



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Fecha de Clasificación: 30 de abril de 2021.
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
Reservado: Fojas 08, Fojas
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del Periodo de Reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas.
Fecha de Desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0025-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días de abril de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra e [REDACTED]

[REDACTED] términos de los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] e fecha quince de diciembre de dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al **Propietario y/o Encargado y/o Ocupante y/o Poseionario y/o Responsable de la** [REDACTED] misma que tuvo por objeto verificar:

1. *Determinar si en el predio y/o domicilio ubicado en el Parque Central de la Cabecera Municipal de San Cristóbal de las Casas, municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, existe el aprovechamiento y posesión de recursos forestales no maderables (hongos, musgos, líquenes y resinas), de conformidad con lo contemplado por el artículo 7 fracción XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*
2. *Si existe el aprovechamiento, posesión, exhibición y almacenamiento de recursos forestales no maderables (hongos, musgos, líquenes y resinas), determinar si cuenta con el aviso que contempla el artículo 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*
3. *En caso de contar con el aviso que establece el artículo 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, verificar si éste cumple con los requisitos que establece el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que dependiendo del tipo de aprovechamiento de recursos forestales no maderables de que se trate, se deben observar disposiciones legales para el uso y aprovechamiento de dichos recursos forestales no maderables.*

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en el Parque Central de la Cabecera Municipal de San Cristóbal de las Casas, en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes referida, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que con fecha veintidós de febrero de dos mil veinte, [REDACTED] fue notificado mediante cédulas de notificación previo citatorio, del acuerdo de inicio de

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED] A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0025-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

procedimiento número [REDACTED] fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer al referido sujeto a procedimiento, las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección y en relación con el análisis de las pruebas que fueron presentadas en los escritos de fechas diecisiete de febrero, cinco y catorce de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, esto con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO.- Que mediante oficio número [REDACTED], de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, el [REDACTED] compareció en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a derecho de su mandante le convino, el cual se tuvo por recibido en los términos del acuerdo número 0046/2021, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO.- Que mediante proveído número 0105/2021, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintitrés de febrero al dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, esto de conformidad con las cédulas de notificación previo citatorio de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Así también, en el mismo proveído a que se refiere el resultando inmediato anterior, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición de [REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- A pesar de la notificación descrita en el párrafo inmediato anterior, el referido municipio sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del veintinueve al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO
REPRESENTA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0025-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **OCTAVO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 84, 154, 155 fracción XIV, 156 fracción I, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 71 y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción XIV, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 81, 93 fracción I y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III, numeral 2 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] e fecha quince de diciembre de dos mil veinte. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] e fecha quince de diciembre de dos mil veinte, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior,





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] RAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO
REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0025-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido al [REDACTED]
[REDACTED]
veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en virtud de que:

- a) No cuenta con el aviso para el aprovechamiento de productos forestales no maderables, que consiste en 74.8 metros cuadrados de musgo, los cuales se exhibían en diversas figuras en el Parque Central del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por lo que incumple lo establecido por los artículos 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de la irregularidad antes descrita, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] resultaba como probable responsable de incurrir en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Que por la irregularidad anteriormente descrita y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a la misma, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al referido municipio sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, que adoptara de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

1. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el aviso para el aprovechamiento de productos forestales no maderables, que consiste en 74.8 metros cuadrados de musgo, los cuales se exhibían en diversas figuras en el Parque Central del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo establecido por los artículos 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **SEXTO** de la presente resolución administrativa, mediante oficio número [REDACTED] febrero de dos mil veintiuno, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal,





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] AVES DE QUIEN LEGALMENTE LO
REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0025-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

con fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, [REDACTED]
[REDACTED] compareció en tiempo y forma ante esta Delegación de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a realizar las
manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinente y que a su derecho de su mandante
le convino, en relación al contenido del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED]
fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno. Dichas manifestaciones y pruebas se tienen por
reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía
procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de
aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en
que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento
en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento
Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de
Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter
federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso a)**, de la presente
resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que [REDACTED]
[REDACTED] e
fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, manifestó en la parte que interesa, literalmente lo
siguiente:

*“Que el que el Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, realizó
la contratación de un profesionista para realizar los arreglos, que con motivo de
las festividades navideñas y de fin de año del Parque Central. Por lo que este
Ayuntamiento No es el responsable de los hechos investigados, descritos en el
acta Número [REDACTED] Relacionados con la exhibición en forma
de adornos navideños de vida silvestre como los son 182 inflorescencias, 139
piñuelas, 275 piñuelas con flores y heno o pashte; toda vez, que el H. Ayuntamiento
Municipal Constitucional contrató a una persona de nombre [REDACTED]
como encargado y/o contratista para adornar el Parque Central.*

*Manifiesto que la intención era la de adornar con motivos tradicionales el Parque
Central y que el contratista manifestó que compró los materiales que utilizó, en el
mercado público, no los extrajo del medio ambiente, que en muchos hogares se
emplean estos materiales en estas fiestas religiosas y las comunidades obtienen
ingresos económicos por estas ventas, que es común su uso y se venden
abiertamente, en varias ciudades de nuestro estado y el país.*

*Si bien es cierto que el suscrito atendió la diligencia de los inspectores de esta
Dependencia y firmo las actas, fue **UNICAMENTE en mi calidad de servidor
público actuante**, mas no como responsable de la extracción y exhibición de vida
silvestre protegida por la NOM-059-SEMARNAT-2010, anteriormente detallado.*

*Cabe mencionar, que al término de la diligencias de inspección en materia de
vida silvestre, se recibió la instrucción de la presidenta Municipal para retirar todos
y cada uno de los ejemplares exhibidos en las figuras navideñas y en el parque
central, observando siempre los métodos de manejo apropiado, a fin de evitar
daños, sufrimiento o tensión de los mismos.*



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO
REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0025-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Posteriormente fueron llevadas a las instalaciones de la Reserva Moxviquil, con el apoyo de personal de [REDACTED] para ser resguardadas, hidratadas y colocadas en cuarentena, esperando para ser recuperadas y reintegradas al bosque de pino encino, respetando las condiciones medioambientales.

Por lo anteriormente expuesto, te solicito sea consideradas la buena actuación del H. Ayuntamiento Municipal, así como del contratista C. Mario Vaquero, al retirar para su recuperación de la vida silvestre multimencionada, ya que **en ningún momento fue la intención de atentar contra la vida de estas especies materia del expediente con número que al rubro se indica.**" (Sic)

En este orden de ideas, a los argumentos anteriormente transcritos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En este sentido, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, también puede observar que e [REDACTED]

[REDACTED] no acreditó los extremos de su dicho, esto es, que a pesar de que compareció ante el procedimiento que le fue instaurado y con los que pretende evadir la responsabilidad al señalar que no es el responsable de los hechos asentados en el acta de inspección, sin embargo, dichas manifestaciones no fueron soportadas con las pruebas idóneas que así lo demuestren (contrato para realizar la actividad de adornar el parque central), para estar en aptitud de valorarlas, por lo que las simples manifestaciones que realiza no son suficientes para desvirtuar la irregularidad en la que incurrió, esto con fundamento en el artículo 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, por lo que se puede advertir que el ayuntamiento sujeto a procedimiento no presentó los medios de prueba suficientes e idóneos para robustecer su dicho, recayendo en tal sentido la carga de la prueba al mencionado sujeto a procedimiento.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

39



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
M [REDACTED] ATRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO
REPRESENTA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0025-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz."(Sic)

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

Derivado de lo anterior y en cuanto a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO V, inciso b)**, de la presente resolución, se puede advertir que el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] al no presentar ninguna probanza sobre dicha irregularidad, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que **no desvirtúa la irregularidad.**

IX.- Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] **no desvirtuó la irregularidad precisada en el CONSIDERANDO V, inciso a)**, en virtud de que:

- a) No cuenta con el aviso para el aprovechamiento de productos forestales no maderables, que consiste en 74.8 metros cuadrados de musgo, los cuales se exhibían en diversas figuras en el Parque Central del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por lo que incumple lo establecido por los artículos 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En virtud de lo anterior el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] incumple lo establecido por el artículo 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales, para mayor apreciación de lo establecido en líneas anteriores, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"Artículo 84. El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente. El Reglamento establecerá los requisitos del aviso." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 71. *El aviso para el aprovechamiento de Recursos forestales no maderables a que se refiere el artículo 84 de la Ley, deberá presentarse ante la Secretaría mediante formato que contenga el nombre o denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o Conjunto de predios y, en su caso, número de oficio de la autorización en materia de impacto ambiental.*

Asimismo, con el aviso a que se refiere el presente artículo deberá presentarse lo



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO
REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0025-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.:0057/2021.

siguiente:

- I. Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o Conjunto de predios de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda, así como copia simple para su cotejo;
- II. Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el aviso de aprovechamiento, así como copia simple para su cotejo;
- III. En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, de conformidad con la Ley Agraria, así como copia simple para su cotejo;
- IV. Plano georeferenciado en el que se indiquen las áreas de aprovechamiento y ubicación de la Unidad de manejo forestal cuando esta exista;
- V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o Conjunto de predios y, en su caso, sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución, y
- VI. Estudio técnico que contenga:
 - a) Denominación, ubicación y colindancias del predio o Conjunto de predios;
 - b) Descripción general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;
 - c) Estimación de la estructura poblacional y de las existencias reales de las especies o partes por aprovechar con nombre científico y común, así como las superficies en hectáreas y las cantidades por aprovechar anualmente en metros cúbicos, litros o kilogramos;
 - d) Definición y justificación del periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas intervenidas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies bajo aprovechamiento;
 - e) Criterios y especificaciones técnicas para la determinación de la madurez de cosecha y para determinar el aprovechamiento de cada especie;
 - f) Prácticas de manejo para garantizar la persistencia del recurso, y
 - g) En su caso, datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales responsable de elaborar el estudio técnico y de dirigir la ejecución del aprovechamiento.

Cuando la información requerida en los avisos de aprovechamiento de Recursos forestales no maderables se contenga en los estudios regionales, bastará que los interesados los exhiban o hagan referencia a estos cuando ya se hayan autorizado y se encuentren inscritos en el Registro." (Sic)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0025-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

De los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir que quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, deberán de presentar previamente el aviso correspondiente ante la autoridad competente. Por lo que si e [REDACTED]

[REDACTED] no presentó el aviso que le fue requerido en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

X.- Ahora bien, en lo referente a la medida correctiva impuesta por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al [REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno y señaladas en el numeral 1 del **CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución.

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que e [REDACTED] dio cumplimiento a dicha medida, esto en razón de que no exhibió ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el aviso que le fue requerido en el señalado acuerdo de inicio de procedimiento.

XI.- Derivado del análisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que e [REDACTED] incumple lo previsto por el artículo 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que no cuenta con el aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, que consiste en 74.8 metros cuadrados de musgo, los cuales se exhibían en diversas figuras en el Parque Central del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; derivado de lo anterior, el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento incurre en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual, para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

“Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

XII.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la irregularidad por la que al [REDACTED]





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0025-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

[REDACTED] que instaurado procedimiento administrativo, **no fue desvirtuada.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.” (Sic)

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en la que incurrió el [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió el [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se considera como grave la infracción en que incurrió [REDACTED] en virtud de que el aviso ante la autoridad competente para realizar el aprovechamiento de recursos forestales no maderables (musgo), es el instrumento mediante el que se regula el aprovechamiento, el lugar de donde son retirados dichos recursos, la superficie y cantidades que se aprovecharan en metros cúbicos, litros y kilogramos, según corresponda, para evitar que se realice el comercio ilegal y la degradación de los recursos naturales, mismos que además deben de cumplir con los requisitos establecidos para su emisión y posterior utilización.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INDECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0025-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Con la conducta antes descrita se propicia que haya incertidumbre acerca del destino de los recursos forestales afectos al procedimiento administrativo, ya que se contribuye con la clandestinidad y a las prácticas de aprovechamiento inmoderado que existen en nuestro país, la cual resulta en detrimento de nuestros recursos naturales. Resulta importante mencionar que en México existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de aprovechamiento inmoderado e ilegal, es así como las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un problema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los musgos integran microambientes con mucha humedad, ya que retienen el agua como esponjas y la liberan lentamente, por lo que muchos microorganismos y pequeños artrópodos dependen de ellas y, al actuar como esponjas son parte importante del ciclo del agua.

Ante esta compleja realidad ambiental, los documentos de control forestal (avisos) intervienen como instrumento normativo de la sociedad, ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención del aprovechamiento ilegal e inmoderado. Mediante estos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Por tanto, en el presente caso al no contar con el aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, se fomenta su aprovechamiento ilegal y clandestino de los mismos, causando una disminución inminente e innegable de la población de las especies tanto de flora como de fauna.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud del aprovechamiento de los recursos forestales no maderables, que consiste en 74.8 metros cuadrados de musgo, sin presentar el aviso previamente, ocasiona que no se obtenga de manera certera, idónea y oportuna la información necesaria que permita regular el aprovechamiento, el lugar de donde son retirados dichos recursos, la superficie y cantidades que se aprovecharan en metros cúbicos, litros y kilogramos, según corresponda, para evitar que se realice el comercio ilegal y la degradación de los recursos naturales, mismos que además deben de cumplir con los requisitos establecidos para su emisión y posterior utilización.

En virtud de lo anterior, resulta importante mencionar que para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como lo es la obligación de presentar los avisos, cuando la autoridad competente lo requiera, ya que al cumplir con dicha obligación, los responsables de dicho aprovechamiento contribuyen a que el mismo sea sustentable, ya que de no cumplir con la mencionada obligación, se contribuye con prácticas que fomenten la clandestinidad y la ilegalidad del aprovechamiento de recursos forestales no maderables.

Además, los responsables del aprovechamiento, al no cumplir con la obligación antes descrita, se crea un estado de incertidumbre, es decir, una situación de duda respecto de la procedencia y destino de los recursos forestales no maderables (musgo), así se contribuye a que las personas que lo realizan no sean identificadas y por consiguiente no se logre conocer la cantidad exacta de los recursos forestales que se aprovechan.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el lugar donde se realizó el aprovechamiento de los recursos forestales no maderables, que consiste en 74.8 metros cuadrados de musgo, [REDACTED] el cual es uno de los municipios de mayor diversidad forestal en el Estado de Chiapas; la cantidad del recurso dañado, derivado de lo precisado en líneas anteriores, se puede observar por la falta del aviso antes descrito.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] TRÁVES DE QUIEN LEGALMENTE LO
REPRESENTA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0025-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, resulta necesario precisar que al realizar el aprovechamiento de recursos forestales no maderables (musgo), sin presentar el aviso que para tal efecto contempla la legislación forestal, se obtiene un beneficio económico directamente obtenido por el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento, esto es así en razón de que no erogó los gastos que le hubiere implicado el hecho de presentar el aviso que le fue requerido.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que actuó de manera negligente, en virtud de que a pesar de conocer las obligaciones que debía de cumplir para presentar el aviso para realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables (musgo), así también conocía de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, dicho ayuntamiento sujeto a procedimiento no dio cumplimiento al contenido de lo que establece el artículo 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal como quedó plasmado en líneas anteriores.

Además, es de señalarse que a pesar habérsele ordenado la ejecución de la medida correctiva necesaria para el cumplimiento de la obligación que le establecen los artículos antes citados, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ha circunstanciado la inobservancia injustificada del referido ayuntamiento sujeto a procedimiento, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en la que incurre, toda vez que, se advierte que interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer dicha infracción, misma que consiste en las irregularidades por las que se le inició procedimiento administrativo y que constan en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, de las cuales se puede advertir que no fue desvirtuada, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **CUARTO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INDEAGRONARIO [REDACTED]
[REDACTED] A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO
REPRESENTE.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0025-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas del [REDACTED] partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa y en particular de lo asentado en el acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, en donde se hizo constar que la actividad principal que se realiza en el lugar donde se practicó la visita de inspección, son actividades de recreación y esparcimiento; que el terreno donde se ubica el parque central, es propiedad del ayuntamiento sujeto a procedimiento; que para realizar sus actividades cuenta con una brigada de mantenimiento de los jardines y limpia municipal; que para realizar sus actividades cuenta con la maquinaria y equipo siguiente: Una deshiervadora, una manguera para riego, entre otros; y que por las actividades que realiza no se realiza ningún cobro.

En este mismo sentido, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas del [REDACTED] partir de lo establecido por los artículos 5, 7 y 36 fracciones V, VI, incisos a) y b), y VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, los cuales para mejor apreciación literalmente señalan lo siguiente:

Fed.
Am.
Chia.

“Artículo 5.- Los municipios tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación de los servicios públicos que les competen.

Artículo 7.- Los municipios tendrán la libre administración de su hacienda, la cual se formará de las contribuciones señaladas por el Congreso del Estado y en los términos que establecen los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70 y 73, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 36.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

V.- Administrar libremente su Hacienda, con estricto apego al plan de arbitrio y presupuesto de egresos, así como los bienes destinados al servicio público municipal;

VI.- Revisar y, en su caso, aprobar el presupuesto anual de egresos con base en sus ingresos disponibles, tomando en consideración los siguientes aspectos:

a).- Para el gasto corriente, el número de habitantes en el municipio, servicios públicos esenciales que deben atender, salario mínimo vigente en la zona en que se localice el municipio y el esfuerzo recaudatorio;

b).- Para el gasto de inversión los índices de bienestar social, lineamientos contenidos en el Plan de Desarrollo Urbano del Estado y la disponibilidad de recursos del municipio.

VII.- Autorizar y glosar anualmente en el mes de enero, la cuenta pormenorizada y los documentos y libros de Ingresos y Egresos de la Hacienda Municipal, correspondientes al año anterior;

VIII.- Aprobar el corte de caja mensual, presentado por el Tesorero Municipal, previa la autorización del mismo por el Presidente Municipal, enviando copias al Congreso del Estado y a la Tesorería Única de la Secretaría de Hacienda y darle difusión fijando copias en los estrados de avisos de la Presidencia Municipal y por lo menos en otros cinco lugares públicos; así como publicar cada mes sus estados financieros en el Periódico Oficial. Dichos estados financieros deberán ser claros y en ellos se deberá especificar en forma desglosada el origen y aplicación de los recursos, estableciendo su congruencia con los objetivos generales y particulares





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0025-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

contemplados en el programa a que se refiere la fracción I, de este artículo.” (Sic)

Del análisis del contenido de los artículos antes transcritos, se puede advertir que cada municipio percibirá sus ingresos de conformidad con las recaudaciones por los cobros de impuestos, así como los pagos de derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones municipales de conformidad con las leyes fiscales; así como las contribuciones y participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio del rendimiento de las Contribuciones Federales y Estatales; por lo que se colige que las condiciones económicas del [REDACTED] son más que suficientes para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento en que incurrió.

En cuanto a las condiciones sociales de [REDACTED] en ejercicio de las facultades discrecionales de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se establece que de acuerdo al contenido de los artículos 2 y 3 de la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, que rige el funcionamiento de todos los municipios del Estado de Chiapas, determinar que el Municipio Libre es una Institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, cuya finalidad consiste en promover la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera, al cual estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interno y con libre administración de su hacienda; y su gobierno y la administración de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos, cuyos miembros serán nombrados por elección popular directa, realizada con apego a las disposiciones legales correspondientes, salvo los casos de excepción contemplados en la Constitución política del Estado de Chiapas.

En cuanto a las condiciones sociales y culturales de [REDACTED] no se señaló que tampoco exhibió prueba alguna sobre el particular. Sin embargo, se puede advertir que para la realización de sus actividades, dicho ayuntamiento sujeto a procedimiento debe de contar con Representantes y/o Apoderados Legales, quienes realizaran las gestiones y promociones necesarias, por tanto, se puede establecer que el referido sujeto a procedimiento cuenta con la asesoría adecuada en cada una de las acciones que realiza y que le permiten desempeñar sus funciones, además, de que se trata de una persona moral, de lo anterior se traduce que cuenta con las condiciones sociales y culturales suficientes y necesarias para realizar sus actividades.

Así las cosas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica, social y cultural de [REDACTED] por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y culturales del mismo, son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XIV.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII** que anteceden, se puede observar que [REDACTED]



43



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED] A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0025-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

en carácter de [REDACTED] al incumplir lo establecido por el artículo 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establece el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII y 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 84 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo que establece el artículo 71 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que no cuenta con el aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, que consiste en 74.8 metros cuadrados de musgo, los cuales se exhibían en diversas figuras en el Parque Central del municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el referido ayuntamiento sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED] la amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Se le hace saber [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a [REDACTED]





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]
[REDACTED] A TRAVÉS DE QUIEN LEGALMENTE LO
REPRESENTA.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0025-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a [REDACTED]
[REDACTED] que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, así como, asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita o lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

SEXTO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]
[REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez.
Encargada de la Subdelegación Jurídica
de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.

Lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial, de conformidad con el artículo 113 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 116 fracción I de la LFTAIP.

Elaboro:
L. magy.

